



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de tutela.
Accionante:	Jhon Jairo Joya Poveda.
Accionada:	Cifin S.A. - Transunión LLC.
Radicado:	11001 40 03 022 2022-00095-00
Decisión	Niega tutela.

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a dictar la sentencia que defina la acción de tutela promovida por Jhon Jairo Joya Poveda, quien se identifica con la CC No: 80.227.080, en contra de Cifin S.A. - Transunión LLC., por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para la protección de sus derechos fundamentales, garantizados por la Constitución Política de Colombia, y que considera vulnerados por las entidades accionadas.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS. Manifiesta la accionante que, el día 2 de febrero de 2022, radicó en las oficinas de la entidad accionada, un derecho de petición, mediante el cual solicitaba la expedición de certificado de reporte de cuentas bancarias a su nombre.

En línea con lo anterior, refiere que, hasta la fecha de presentación de la acción de tutela, no ha recibido respuesta por parte Cifin S.A. - Transunión LLC.

2.2 PRETENSIONES. Por lo anterior, solicitó le sea tutelado el derecho fundamental de petición, y que, como consecuencia de ello, se le ordene a la entidad accionada, proceda a absolver la petición arrimada desde el día 2 de febrero de 2022.

2.3. ADMISIÓN, TRÁMITE Y POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA. La acción de tutela fue admitida el día once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), ordenándose la notificación de la parte accionada, bajo lo reglado por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, *so pena* de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 20 del mismo decreto reglamentario, esto es, la presunción de veracidad. Así mismo, se requirió al accionante para aporte el escrito contentivo de petición radicada ante la entidad accionada, dado que únicamente se aportó la constancia de radicación.

Así las cosas, atendiendo a la admisión de la acción constitucional, Cifin S.A. - Transunión LLC., remitió contestación, aduciendo que, dio respuesta oportuna, clara y completa a la petición radicada ante esa entidad, desde el día 14 de febrero de 2022, la cual remitió a los correos electrónicos institucionales del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano De Bogotá -COMEB- "LA PICOTA", en el que se encuentra recluso el accionante. Por lo expuesto, solicitó se deniegue la acción de tutela de la referencia, por la configuración de un hecho superado y ante la carencia de violación de los derechos fundamentales.

En este mismo sentido, Experian Colombia S.A. - DATACRÉDITO, remitió contestación, exponiendo que el accionante no reporta ningún dato negativo en su historial crediticio, así mismo, desconoce los motivos por los cuales Transunión no ha dado respuesta a la petición incoada. Por lo anterior, solicitó su desvinculación del presente trámite constitucional, en virtud a la ausencia de vulneración de garantías constitucionales por parte de esta entidad.

A su vez, los accionantes guardaron silencio ante el requerimiento efectuado.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

3.1. COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO DE ORDEN CONSTITUCIONAL A RESOLVER. Corresponde establecer a este estrado judicial, si la entidad accionada quebrantó el derecho fundamental de petición del accionante, al no brindar respuesta de fondo al *petitum* arrimado el 2 de febrero de 2022, en los términos previstos en la ley.

3.3. EL DERECHO DE PETICIÓN. Ha explicado la Corte Constitucional¹ que el derecho de petición es una garantía constitucional recogida en el artículo 23 de carta política, definida a su turno como la facultad que posee toda persona en el territorio colombiano de formular solicitudes, sean verbales o escritas, siempre que sean respetuosas, ante las autoridades públicas y en ocasiones frente a particulares, y a obtener de ellos una respuesta a la misma, la cual debe cumplir con ciertos requisitos, como son: la claridad, la congruencia y que debe ser de fondo. Se trata entonces de una garantía que se ha materializado con independencia al interés público o privado o de lo solicitado, viéndose garantizado en su ejercicio sin ningún tipo de formalidades.

De igual manera, la Sala Plena de H. Corte Constitucional en sentencia C-007 de 2017, indicó que la respuesta que se dé a lo solicitado, debe cumplir con ciertos parámetros o características, a saber:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T044/19 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

“Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”

Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.”

En cuanto al núcleo esencial de este derecho, se ha expresado que²:

“...reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del petitionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

² Corte Constitucional. Sentencia T-077/18 A. Lizarazo Ocampo.

(...) En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

a) El derecho de petición es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. oportunidad, 2. resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones:

cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”

4. CASO EN CONCRETO

En el caso objeto de estudio, está comprobado que el accionante radicó petición de información, el día 2 de febrero de 2022, ante la entidad accionada.

Al analizar el material probatorio obrante en el expediente, se deduce que no se accederá a la protección implorada, dado que Cifin S.A. - Transunión LLC., dio respuesta oportuna a la petición allegada por el accionante, en el marco de los términos previstos en la Ley 1755 de 2014. Respuesta que se presume de fondo, clara, precisa y congruente, ante la imposibilidad de esta judicatura para verificar si la réplica resuelve a cabalidad la solicitud formulada por el pretensor, puesto que, pese al requerimiento efectuado en el auto admisorio del presente trámite, no fue aportado por el actor el escrito de petición que se aduce radicado.

De otro lado, la jurisprudencia constitucional ha precisado que, si en el curso del trámite de tutela la entidad accionada satisface los requerimientos que constituyen el *petitum* de la accionante, se torna inane el pronunciamiento del juez, en la medida en que carecería de objeto por hecho superado.

En ese orden, se colige que se ha satisfecho el «*derecho de petición*», ya que la demandada brindó a la accionante una contestación a lo requerido en solicitud del 2 de febrero de 2021, por consiguiente, no se vulnera la referida garantía cuando la destinataria de la solicitud emite una respuesta oportuna, de fondo y conforme con lo solicitado, tal como sucedió en el presente asunto.

Por lo cual esta circunstancia torna improcedente la protección incoada, pues la amenaza que motivó a la peticionaria a acudir al juez constitucional ya desapareció, configurándose así la hipótesis prevista en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991. Por

eso no puede impartirse una orden de tutela, *“pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”*³

5. CONCLUSIÓN

Así las cosas, puesto que en el caso que concita la atención del Despacho, la accionada dio respuesta en un lapso que no superó el término de quince (15) días establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 y la ampliación del mismo, conforme lo contemplado por el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, para que la accionada atienda la petición elevada por la parte actora, se concluye que tal derecho fundamental no ha sido vulnerado y, en esa medida, se impone negar el amparo clamado.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado por el accionante Jhon Jairo Joya Poveda, quien se identifica con la CC No: 80.227.080, en contra de Cifin S.A. - Transunión LLC., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a quienes concierne, por el medio más expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

TERCERO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional la presente acción de tutela en caso de no ser impugnada, para su

³ Corte Constitucional, sentencias T 308 de 2003, T 199 de 2011 y T 391 de 2012, entre otras.

eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BRAYAN CASTRO RENDÓN
JUEZ**

N.H

Firmado Por:

**Brayan Andres Castro Rendon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fad655ecec9e4224d2029651f9703b7013a8d73af28770f36e39d530033754a**

Documento generado en 18/02/2022 02:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>